

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76-001-31-03-017-2023-00269-00
Proceso	Verbal de restitución
Demandante	Constructora e Inmobiliaria Los Cábulos S.A.S.
Demandado	Grupo FMC S.A.S.

Mediante proveído que antecede, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al advertirse una indebida acumulación de pretensiones al invocarse inicialmente una restitución de local comercial pero, además, que se ordene el pago de una suma de dinero que corresponde a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Se observa que, el apoderado actor inicialmente, presentó solicitud de aclaración/corrección de dicho auto y, posteriormente, en memorial de subsanación, desistió de tal pedimento advirtiendo que en este último escrito reposan los argumentos esbozados en el primero.

Ahora, revisado el contenido de tal subsanación se evidencia que, en lugar de acogerse al requerimiento señalado en la inadmisión, el memorialista presenta inconformidad con la decisión adoptada y reitera todas las pretensiones de la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos conforme lo prevé el inciso 3° del art. 90 procesal y, considerando que en efecto es una impugnación lo que presenta el profesional del derecho, al pretender con los argumentos planteados que el despacho reconsidere la postura inadmisoria, sin que se corrigiera, como se dijo, la falencia descrita, forzoso resulta en este acto, rechazar la presente demanda sin que haya lugar a hacer elucubraciones adicionales por la improcedencia decantada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora, si es del caso, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 de enero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario